



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00141-00
Demandante	GLORIA EDENIS RUEDA GALVIS
Demandado	TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A

En numeral 16 del expediente digital, se allega escrito de transacción suscrito entre la demandante y el demandado, frente al acuerdo de transacción allegado por las partes, este despacho deberá manifestar lo expresado por la corte en relación con la transacción, estas deben contener de manera expresa, además de estar enunciado y pormenorizado lo que se pretenda transar en relación a las acreencias laborales, de igual manera cuando se habla de derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES, no se pueden realizar de manera generalizada, ya que estos se deben plantear su individualización o identificación con absoluta claridad y precisión.

Ahora bien, analizando la transacción aquí allegada, es claro que en ellas no se expresa de forma pormenorizada que acreencias laborales están transando, así mismo no es claro el objetivo, cual es la causa petendi del mismo.

Así mismo, la forma de redacción de la transacción, demuestra su falta de concreción y la manera abstracta e indeterminada en que los derechos laborales quedaban cobijados con aquellos acuerdos, no puede tener validez para efectos de cosa juzgada puesto que dada esa generalidad en cuanto a los conceptos que quedaron cubiertos con el monto allí reconocido, no permite sostener con absoluta certeza, que haya identidad de objeto respecto de lo transado en aquella oportunidad y lo ahora reclamado en este juicio, tal y como establece el 312 del CGP, siendo necesario que se identificara o concretara los derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES sobre los que recaía dicho acuerdo, para que no quedara manto de duda sobre ese puntal aspecto

Así las cosas, este despacho **NO ACEPTARÁ** el acuerdo de transacción allegado por las partes, toda vez que no cumple no el mínimo de requisitos establecidos por la Corte, ya que en el mismo no se avizora de manera enunciativa y pormenorizada, lo que se pretende transar en relación a las acreencias laborales, de igual manera cuando se habla de derechos inciertos y discutibles, no se pueden realizar de manera generalizada, ya que estos se deben plantear su individualización o identificación con absoluta claridad y precisión.

Por tal razón se continuará con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

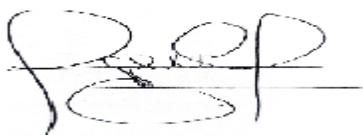
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el acuerdo de transacción allegado por las partes y sus apoderados, por las manifestaciones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la

presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES**

**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 053 de fecha 14 de junio de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>